



DICTAMEN 7/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

Administración Educativa del Estado:

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

Dña. Carolina PUYAL ROMERO

Gabinete Técnico de la Subsecretaría

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

*Subdirector General Ordenación e Innovación
de la FP.*

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaría General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XXX/2021, de xx de xx, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad y para flexibilizar la oferta de formación profesional.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad fueron las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que fueron establecidas por la Ley Orgánica 5/2002, de 5 de junio, de las Cualificaciones y Formación Profesional. Su validez se extiende a todo el ámbito del Estado y son expedidas por las Administraciones educativas y de empleo, según los casos.

La Ley indicada anteriormente, establece en el artículo 10.1, que la Administración General del Estado determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de

Cualificaciones Profesionales, según determina el artículo 149.1. 7ª y 30ª de la Constitución.

En el ámbito del sistema educativo, como preceptúa la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, además de la determinación de los títulos, se establece que para asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades



Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

Conviene tener presente que la Ley Orgánica 5/2002 fue modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, en distintos aspectos, entre los que se encontraba la posibilidad de que las Administraciones competentes pudieran establecer el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo pudieran impartir también formación profesional para el empleo, siempre que reunieran los requisitos necesarios.

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, reestructuró los departamentos Ministeriales y estableció que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la política del Gobierno en materia educativa, de formación profesional del sistema educativo y de la formación para el empleo. Con la reestructuración indicada se unifica la política del Estado de formación profesional, ligada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones, en un único departamento.

La ordenación general de la formación profesional del sistema educativo se encuentra regulada en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, modificado posteriormente en diversas ocasiones. Según el Real Decreto mencionado, el perfil profesional de los títulos que se establezcan incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos. Los reales decretos por los que se establecen los títulos de formación profesional regulan los espacios mínimos y determinan que las Administraciones competentes velarán por que los espacios y el equipamiento sean los adecuados en cantidad y características para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Por su parte, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, reguló los certificados de profesionalidad, en el ámbito del empleo, en el cual se establecían requisitos generales de los centros que impartieran la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad. Los reales decretos por los que se establecen los certificados de profesionalidad debían determinar los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamientos, para impartir las enseñanzas de los certificados de profesionalidad.

Por tanto, los dos subsistemas poseen sus propios requisitos y equipamientos en los centros que imparten las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y en los centros que imparten las enseñanzas de los certificados de profesionalidad. Por su parte, quienes imparten las enseñanzas correspondientes deben reunir también distintos requisitos en cada



subsistema de educación y de empleo, según contemplan los reales decretos que establece cada título y certificado de profesionalidad. Ante esta dualidad, se debe tener presente que las cualificaciones profesionales impartidas son las mismas y se encuentran en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En la parte expositiva de la norma, se indica que el proyecto de Real Decreto “[...] *no modifica lo ya establecido en los citados Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, y Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, sino que complementa y amplía los supuestos previstos en ambos como requisitos para la oferta de enseñanzas de Formación Profesional*”.

El proyecto persigue flexibilizar los requisitos exigibles, en lo que respecta a espacios, equipamiento y docencia, a los centros de formación profesional del ámbito educativo que ofertan títulos de FP para que puedan impartir ofertas de formación conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como permitir la oferta parcial de enseñanzas conducentes a títulos.

Contenidos

El proyecto consta de una parte expositiva, cinco artículos y tres disposiciones finales.

En el artículo 1 trata sobre el objeto y el ámbito de aplicación del proyecto. El Artículo 2 tiene cuatro apartados, y aborda la flexibilización de requisitos de los centros para impartir certificados de profesionalidad y otras acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. En el artículo 3, con cuatro apartados, se regula la flexibilización de requisitos de los espacios, instalaciones y equipamientos requeridos para la impartición de certificados de profesionalidad. El Artículo 4 versa sobre la flexibilización de requisitos de los formadores de certificados de profesionalidad. El artículo 5 aborda la flexibilización de la oferta formativa de Títulos de Formación Profesional.

En la parte final del Proyecto se incluye la Disposición final primera, que trata sobre el Título competencial. En la Disposición final segunda se autoriza a la Ministra y Ministro responsables para el Desarrollo normativo. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Título de la norma

El título del proyecto es el siguiente:

“Proyecto de Real Decreto XXX/2021, de xx de xx, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad y para flexibilizar la oferta de formación profesional.”

Una vez analizado el texto se observa que el título de este Proyecto de Real Decreto no se corresponde con su contenido, ya que los artículos 2, 3 y 4 se refieren a la impartición de certificados de profesionalidad y el artículo 5 hace referencia a la oferta formativa de Títulos de Formación Profesional, pero ningún artículo se refiere a los requisitos exigibles para impartir títulos de formación profesional.

b) Último punto del párrafo cuarto de la parte expositiva

En el lugar mencionado en el encabezamiento, se indica lo siguiente:

“[...] De esta manera, cada Administración competente determina en la normativa de desarrollo por la que se establece el currículo de cada título de formación profesional los requisitos que considera que garantizan la calidad de la enseñanza. [...]”.

Este Consejo entiende que, de acuerdo con las previsiones del Artículo 14, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, todos los centros docentes deben reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad y corresponde al Gobierno establecer reglamentariamente dichos requisitos mínimos, entre los que se encuentran las instalaciones docentes.

Al establecer los títulos de formación profesional, el Gobierno debe regular reglamentariamente los espacios e instalaciones del centro con garantías de calidad y las Administraciones educativas, al establecer sus respectivos currículos, podrán completar los parámetros de calidad aprobados por el Gobierno. En este sentido, el artículo 9 f) del Real Decreto 1147/2011, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, prevé que las disposiciones estatales que establezcan un título de formación profesional o curso de especialización deben “concretar los espacios y los equipamientos mínimos”.

Se sugiere matizar convenientemente la afirmación sobre este extremo de la parte expositiva del proyecto.



c) Artículo 2, apartado 1

La redacción de este apartado es la siguiente:

“1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, también se considerarán suficientes los requisitos sobre espacios formativos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, para la impartición de los certificados de profesionalidad y otras acciones formativas de formación profesional para el empleo vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.”

Conviene que la Administración educativa clarifique el alcance y efectos del contenido de este apartado. El profesorado de los Cuerpos docentes que imparten formación profesional podrá ejercer sus funciones en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes, como determina la Disposición adicional primera apartado 1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

Sería deseable clarificar, desde el punto de vista técnico, la interpretación de este apartado y si la suficiencia establecida en el mismo, como parecen señalar los artículos 3 y 4 del proyecto, constituye la base para el desarrollo de acciones formativas en centros educativos de formación profesional dependientes de las Administraciones educativas por parte de formadores del ámbito del empleo.

d) Artículo 2, apartado 2

El apartado 2 del artículo 2 del proyecto se encuentra redactado de la forma siguiente:

“2. Además de los Centros de Referencia Nacional y los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública, a efectos de acceso a la oferta y de planificación de la misma por parte de las administraciones competentes, tendrán la consideración de centros propios los demás centros de la Administración Pública que estén autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo o que estén acreditados para impartir ofertas de formación profesional para el empleo.”

Se propone clarificar el objetivo perseguido con este apartado, su significado y efectos.



e) Artículo 5, párrafo segundo

La redacción del párrafo indicado en el encabezamiento es la siguiente:

“En todo caso, y además de los definidos por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, las administraciones educativas podrán definir otros certificados de formación profesional, certificados de competencia y certificados parciales de competencia incluyendo los datos de identificación, resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, de acuerdo con lo establecido en los reales decretos que fijan los aspectos básicos del currículo del título, títulos o cursos de especialización a que estén asociados.”

Sería deseable clarificar si los certificados definidos por el Ministerio de Educación y Formación Profesional serían de aplicación únicamente a su ámbito de gestión, actuando como administración educativa, o si dichos certificados podrían ser considerados con un carácter básico aplicable a todo el Estado, con independencia de otros certificados que pudieran definir las administraciones educativas.

f) Artículo 5, párrafos segundo y cuarto

En el párrafo segundo se determina que: *“[...] las administraciones educativas podrán definir otros certificados de formación profesional, certificados de competencia y certificados parciales de competencia incluyendo los datos de identificación, resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, de acuerdo con lo establecido en los reales decretos que fijan los aspectos básicos del currículo del título [...]”.*

Sin embargo, en el párrafo cuarto se afirma: *“[...] La estructura y duración de cada certificado de formación profesional y certificado de competencia se establecerá teniendo en cuenta la carga horaria de los módulos profesionales o módulo profesional respectivamente, según el currículo aprobado por la administración educativa competente.”*

Parece que según que los certificados de formación profesional estén elaborados de acuerdo con los aspectos básicos del currículo o lo estén según el currículo aprobado por la administración educativa competente su estructura y, sobre todo, su duración sería muy heterogénea según los casos.

Sería deseable un mayor nivel de homogeneidad, al menos en lo que respecta a la carga horaria del módulo o módulos incluidos en las enseñanzas, máxime teniendo presente que *“Los certificados de formación profesional y certificados de competencia tendrán validez en todo el territorio nacional”*, como señala el último párrafo de este artículo 5 del proyecto.



g) Disposición final primera. Título competencial

La redacción de la Disposición final primera del proyecto es la siguiente:

“Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.1.a y 30.a de la Constitución Española, y al amparo de lo establecido en los artículos 8, 10.1 y 11.1, disposición adicional cuarta y disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.”

En primer lugar se sugiere hacer constar en esta Disposición final el carácter básico de la norma, reflejándolo asimismo en el título de dicha Disposición final.

En segundo lugar, en la redacción anterior no se ha citado como título competencial para aprobar la norma el artículo 149.1.7ª, tal y como determina el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, según la redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, debiendo tenerse en consideración que el proyecto afecta a los títulos de formación profesional y a los certificados de profesionalidad y otras ofertas formativas del ámbito del empleo.

En tercer lugar, de acuerdo con la Directriz 42 b) 2º, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, en la Disposición final referida al título competencial se incluirán: *“Las disposiciones o competencias aplicables del ordenamiento autonómico, citando de forma concreta, en lo que se refiere a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, el título competencial habilitante. [...]”*

La interpretación que suele realizar el Ministerio de esta Directriz de Técnica Normativa no incorpora al título competencial para dictar la norma la cita de preceptos que no se encuentren contenidos en el reparto competencial incluido en el Texto Constitucional. Se sugiere volver a considerar la redacción de esta Disposición final primera con el fin de mantener un criterio unitario al respecto.

III. Apreciaciones sobre posibles errores, omisiones y mejoras expresivas

a) Título y contenido del proyecto

A lo largo del proyecto se utiliza con profusión los términos “flexible” y “flexibilizar”. En las distintas acepciones de dichos términos en el diccionario de la RAE no todas ellas poseen un significado favorable e incluso podrían transmitir la idea no deseada de “relajación” o “laxitud”.



Se aconseja estudiar la utilización de dicho término, o de otro alternativo, para facilitar su interpretación.

b) Parte expositiva de la norma

Conforme prevé la Directriz nº 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa:

“13. Consultas e informes. En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.”

En la parte expositiva del proyecto no consta la referencia de la emisión del dictamen correspondiente del Consejo Escolar del Estado. Se debería incluir este aspecto.

c) Artículo 5

El artículo 5 es un extenso artículo que tiene ocho párrafos, referidos a la flexibilización de la oferta formativa de títulos de formación profesional.

Siguiendo el contenido de la Directriz nº 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, según el cual:

“31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados [...].”

Se considera que algunos de los párrafos de este artículo tienen la suficiente entidad como para que el artículo se organice en apartados, lo que facilitaría su cita y localización.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

Este Consejo considera positivo el objetivo perseguido por el proyecto de coordinar convenientemente las distintas ofertas de formación profesional existentes y potenciar al máximo sus recursos humanos y materiales.



La reorganización de los recursos supone una necesidad para la mejora del sistema. El hecho de mantener y potenciar ofertas de formación existentes, así como su integración, adaptación y ampliación a las necesidades del alumnado y su diversa tipología, constituyen objetivos compartidos desde amplios colectivos sociales, productivos y económicos.

Este proceso de reorganización se debería acometer sin menoscabo alguno de la calidad de la formación lograda en determinados campos ni de los derechos profesionales y laborales que la legislación vigente reconoce al sector docente y formador que ejerce sus funciones en el ámbito de la formación profesional.

Enmiendas propuestas al texto del Proyecto

1. Exposición de motivos

Incluir el texto subrayado:

“Asimismo, la citada Ley determina que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma. Para ello se establece, entre otros asuntos, que las Administraciones competentes establecerán el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo. Igualmente, el artículo 42 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, contempla que los centros de formación profesional puedan impartir formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 5/2002 antes mencionada.”

2. Exposición de motivos

Incluir el texto subrayado:

“El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, determina los requisitos mínimos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Por otro lado, La Ley 3/2020 de 29 de diciembre (LOMLOE) en su artículo 42.1: “El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de Formación Profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional.” Asimismo, los reales decretos por el que se establecen los títulos de formación profesional establecen los espacios mínimos y determina que las Administraciones competentes velarán para que los espacios y el equipamiento sean los adecuados en



cantidad y características para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje que se derivan de los resultados de aprendizaje de los módulos correspondientes y garantizar así la calidad de estas enseñanzas. De esta manera, cada Administración competente determina en la normativa de desarrollo por la que se establece el currículo de cada título de formación profesional los requisitos que considera que garantizan la calidad de la enseñanza.”

3. Exposición de motivos

Suprimir el texto tachado e incluir el texto subrayado:

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, determina los requisitos mínimos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Asimismo, los reales decretos por el que se establecen los títulos de formación profesional establecen los espacios mínimos y determina que las Administraciones competentes velarán para que los espacios y el equipamiento sean los adecuados en cantidad y características para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje que se derivan de los resultados de aprendizaje de los módulos correspondientes y garantizar así la calidad de estas enseñanzas. De esta manera, cada Administración competente ~~determina en la normativa de desarrollo por la que se establece el currículo de cada título de formación profesional los requisitos que considera que garantizan~~, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros para la calidad de la enseñanza.”

4. Exposición de motivos

Incluir el texto subrayado:

“Asimismo, los reales decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional y los reales decretos por los que se establecen los certificados de profesionalidad determinan, respectivamente, los requisitos o prescripciones que deben reunir docentes y formadores para impartir docencia en ofertas formativas que, en determinados casos, están asociadas y acreditan las mismas cualificaciones profesionales. Estas medidas se acometerán sin menoscabo alguno de la calidad formativa y de los derechos laborales del personal docente y formador asignando la dotación y la asignación de recursos necesarios para implementarlas.”



5. Exposición de motivos

Modificar el siguiente párrafo del proyecto normativo:

“Este real decreto no modifica lo ya establecido en los citados Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, y Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, sino que complementa y amplía los supuestos previstos en ambos como requisitos para la oferta de enseñanzas de Formación Profesional.”

Por este otro:

“Este real decreto no modifica lo establecido en el RD 34/2008, de 18 de enero, pero sí el RD 1147/2011, de 29 de julio, en sus artículos 28, 42 y 52, de acuerdo con la reforma de la formación profesional introducida en los artículos 39.3, 42 y 44 de la LOMLOE sobre principios generales de la formación profesional, contenido y organización de la oferta, y títulos y convalidaciones respectivamente.”

6. Artículo 2, apartado 4

Incluir el texto subrayado:

“4. Las administraciones competentes establecerán los cauces necesarios de coordinación para promover la eficacia y eficiencia en la planificación y desarrollo de la oferta de formación profesional, mediante la utilización de los centros del sistema de formación profesional previstos en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, junto a los centros de la administración pública y a los centros concertados que imparten enseñanzas de formación profesional.”

7. Artículo 3

Incluir el siguiente texto:

“Estas medidas se acometerán sin menoscabo alguno de la calidad formativa y de los derechos laborales del personal docente y formador asignando la dotación y la asignación de recursos necesarios para implementarlas según establece la normativa de centros, de ordenación de la formación profesional y la propia de cada título.”

8. Artículo 5

Suprimir los cinco primeros párrafos y sustituir por el siguiente texto:

“5.1. Las administraciones educativas podrán establecer, para su ámbito de competencia, ofertas modulares de acuerdo a los programas regulados en el artículo 42 de la Ley 3/2020, de xxx, que pueden dirigirse a la obtención de un título o certificación



académica para quienes no cuenten con cualificación reconocida, o bien a la actualización profesional, programas estos que se acreditarán también con la correspondiente certificación académica.

5.2. La oferta parcial podrá definirse con varios resultados de aprendizaje de un módulo o por un único módulo profesional, e incluirá los datos de identificación, resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, de acuerdo con lo establecido en los reales decretos que fijan los aspectos básicos del currículo del título o curso de especialización a que estén asociados.

Su estructura y duración se establecerá teniendo en cuenta la carga horaria del módulo profesional de referencia, según el currículo aprobado por las administraciones competentes.

Los procedimientos de evaluación deberán garantizar la adquisición de los resultados de aprendizaje en la calidad establecida para la obtención de los títulos de formación profesional.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 28 de abril de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -